

IESVS. MARIA, IOSEPH.

EN

PRIORIS, ET CONFRA-
truum Confratriæ Divæ Mariæ
Transfixionis Cæsar-
Augustæ,

PRO IPSA.



EL hecho es, aver concordado
la Cofadria, la Iglesia, y la Par-
roquia del Señor S. Miguel de
los Navarros a 19. de Octubre
1537. como cabo mas princi-
pal, y el primero (despues de
cancelar la Concordia, que entre dichos tres puestos
avia, hecha à 30. de Deziembre de 1510.) Que los
Retor, Beneficiados, y Parroquianos de dicha Igle-
sia, y Parroquia acogen a dichos Prior, y Confrades
de la dicha Confraria en cada un año el dia del Se-
ñor S. Miguel de Mayo, assi, y en tal manera, que
dicha Confraria con Capilla entera de Cantores
ayan de cantar las Visperas la Vispera de la dicha
Fiesta con sus Antiphonas, y Completas, y el Retor,
ò Regente aya de empear las Visperas, y dezir la

A

Ca:

2369
2
Capitula . y Oracion... E por lo mismo el dia de la Fiesta los dichos Prior, y Confrades sean obligados officiar la Missa; si el Rector, o su Regiente quisieren dezirla, este en su facultad. O sino los dichos Prior, y Confrades la puedan celebrar.

2 Consignantele a la Parroquia dos florines para la Fiesta, y otros dos a la Cofadria, celebrandola, y se previenen otros cabos de reciproca obligacion. Y por ultimo. Los dichos Rector, Beneficiados, y Parroquianos consienten, que la Cofradia celebre en dicha Iglesia el Aniversario general en el Octavario del Señor S. Miguel de Setiembre. Y assi mismo. Todos los otros Aniversarios fundados, y que se fundaran. Con esto, que un dia antes avisen... Y los celebren antes que los de la Iglesia. dando igual distribucion la Cofadria al Rector, o Vicario, y Capicoll, y dando tambien a la Cofadria. Ornamentos, candelas, y tocar campanas. Y para su mayor estabilidad la confirmò, y decretò el Vicario General.

3 Aviendo se observado esta Concordia por todos desde su otorgamiento, obtuvo firma la Cofadria en 23. de Setiembre de 1666. para que no se contraveniga à ella; y despues de averse presentado a los Rector, Beneficiados, y Capitulo del Señor S. Miguel, y continuando la Cofadria el culto a nuestro Señor en la Fiesta de su Arcangel, en cumplimiento de lo pactado, acudiò esta à dicha Iglesia Vispera de S. Miguel, a 7. de este mes de Mayo proximè passado con la Capilla de la Iglesia Metropolitana de la Seo para cantar las Visperas, y los dichos Rector, y Beneficiados les impidieron el cantarlas, y el assistir a ellas, y el
siguien-

3

siguiente dia al Oficio, y Missa, y el Lunes siguiente a la celebracion del Aniversario general, contra lo pactado en la Concordia, y desfacatando el decreto, è inhibicion de esta Illustrissima Corte.

4 Proveyòse Monitorio contra los contravenientes, y para satisfacer responden. Que no han contravenido a la firma, por quanto, aviendose aprehendido la dicha Iglesia de S. Miguel de los Navarros, y su Parroquia en el año 1630. por la Corte del Magnifico Zalmedina, a instancia de Geronimo Coston, se hizieron las gritas, y entre otras proposiciones, se diò la de dicho su Capitulo, alegando el derecho, y possession de prohibir a qualesquiera puestos, Capítulos, y personas Eclesiasticas, que no se revistan en dicha Iglesia, ni assistan, ni celebren los Divinos Oficios en ella sin expressa licencia, voluntad, ò consentimiento del Rector, ò Beneficiados de dicha Iglesia; pidiendo en la conclusion, se recibiesse la proposicion, assi por lo privativo de celebrar nosotros los Divinos Oficios, como de que ningun otro los celebre en ella sin expressa licencia, ò consentimiento nuestro, y que dicha proposicion se recibio por sentencia definitiva, y se puso en possession al Capitulo, y quedò Comissario de Corte, y a 20. de Marzo de 1671. obtuvo firma de Comission de Corte. De que resulta, que no aviendo dado proposicion la Cofadria de Transfixo, le quedò precluida la via, y sin efecto la Concordia anterior, y firma, y solo deve subsistir la de Comission de Corte, por cuya razon, aviendolo presentado a la Cofadria à 3. de Mayo del presente año, usando de nuestro derecho, no dimos licencia à
la

4

la dicha Cofadria para celebrar las Visperas el dia 7. y el siguiente la Missa, y al otro el Aniversario, y que no avemos contravenido a la firma de la Cofadria.

5 Pero esto no obstante, parece, que han contravenido, y que no deve disimularse la inobediencia. Primo. Porque la firma de la Cofadria es especifica, como lo es la Concordia, de que acojan a la Cofadria en el Coro, y Divinos Oficios los dias señalados; La de la Iglesia es general, y sin designacion de tiempo, y de personas, como lo es tambien la Comission de Corte, de prohibir a qualesquiera la asistencia, y el revestirse sin expresa licencia: Y, siendo posterior la Comission de Corte a la Concordia, no deve, ni puede entenderse en derogacion del derecho especifico anterior de esta parte. *Quia lex generalis posterior non corrigit leges particulares priores. Allego ibi ad hoc observan. valde notabilem in Observ. final. de iniurijs. dixo. Molin. verb. Citatio generalis. fol. 67. col. 4. in princ. Por esta razon la. Observ. s. tit. Actus Curiar. especifica, no se corrige por el. Fuero Quandoque, tit. de appellitu. general, que es posterior. Teste. Molin. verb. Infantio. fol. 173. col. 4. circa medium. fol. 157. col. 1. in fine. que cita al. Fuero univ. de in ius vocan. & verb. Forma. fol. 158. col. 1. circa medium. Sesse. cap. 4. §. 1. num. 12. vbi exornatur de iure.*

6 Secundo. Lo manifesta, y que ni el animo de la Iglesia fue comprehender al derecho de la Cofadria, la observancia subseguida, pues sin embargo de la aprehension, y Comission de Corte referidas de prohibir, siempre ha continuado mi parte hasta de poco

acà

acá en concurrir a dicha Festividad, y Aniversarios, sin necesidad de darle la Iglesia licencia, ni constará, que la aya pedido jamás, y no lo huviera omitido la Iglesia, si tal acto positivo de prohibicion, y licencia tuviera; Y ni aun es presumible, que si la Comission de Corte comprehendiera esse derecho, dexasse de executoriarle luego el Comissario. *Nec enim debebat tam magnam rem tandiu reticere. l. si quis forte. in fine princip. ff. de pœnis. Sesse. decis. 118. num. 25. lit. G. Menoch. lib. 3. presumpt. 135. à num. 11.* lo qual no ha hecho entonces, ni antes, ni despues, hasta aora desde el año 1537. que concordò.

7 Y el principal argumento de la no comprehension, y el que. *In primis inspiciendum est.* es mirar. *Quo iure Confratria. retro in huiusmodi casibus usa est: Optima enim est legum interpres consuetudo.* dixo el. *I. C. in l. si de interpretatione. 37. de legib.* Y equivale a convencion, y a ley expressa. *l. 35. eodem. l. 38. Cod. eodem.* Y la ley. *Testamenta. C. de testam. Mos namque retinendus est fidelissima vetustatis, quem si quis immutare voluerit, iniuria prædecessoribus fieri videretur.* Sesse. *cap. 1. §. 5. à num. 8. cap. 4. §. 3. num. 39. decis. 261. num. 4. decis. 187. num. 111. Suelv. cent. cons. 2. num. 19. §. 20.* Sobre todos, y por todos. *Fontanell. de pact. claus. 6. glos. 3. part. 2. num. 20. §. usque ad num. 44. latè.*

8 Ni pueden atribuirse esta possession, y actos continuados a tolerancia, y licencia de la Iglesia: Porque licencia expressa no la ha avido, y jamás se ha pedido: Tacita no se presume, sino que ha usado la Confratria de su derecho, quia facta, & possessio magis

presumitur iure proprio, quam alieno. *l. filius fami-
lias. § divi. vers. Idem Principes. de legat. 1. & ibi.
Angel.* Mayormente concurriendo el titulo pream-
bulo de la Concordia. *Menoch. lib. 6. presump. 67. à
num. 1. per tot. Suelv. conf. 97. num. 7.* Y nada se aplica
a donacion, y liberalidad. *Cum non dilapidare, ac
perdere, sed acquirere, ditarique velle unusquisque
presumatur. Menoch. de arbitr. lib. 2. cas. 88. à nu. 1.
ex l. cum de indebito. 25. vers. Qui enim solvit. ff. de
probat. auo quando faltasse esse titulo de Concordia,
quanto menos con ella.*

9 Tertio. Porque la Comission de Corte es, de
que sin expresa licencia, y consentimiento de los Re-
tor, ò Beneficiados, no asistan, ni se revistan: Luego
con el que tiene expreso consentimiento no habla:
Sed sic est, que mi parte le tiene, y los Rector, y Benefi-
ciados le prestaron expresissimo en la Concordia,
quia contractus est duorum, aut plurium in idem pla-
citum consensus, sive conventio. Y con mas razon
(si lo puede ser) y mas espontaneo en esta especie de
contracto. *Concordia*. que el mismo nombre mani-
fiesta la vniformidad de los concordantes, en que
concurra la Cofadria en la Iglesia los dias señalados.
*Concordia (enim) dicitur à coniunctione cordis, &
concordare idem est quod convenire, idest unius
cordis fieri, seu animorum coniunctionem tenere.
Ita. Gonzal. ad reg. 8. Cancell. gloss. 25. num. 1. § 2.
Y lo dixo en Castellano. Covarrub. lit. C. Concordar.
componer voluntades discordes, concordar con otro,
ser de su mismo parecer.* Luego la Comisiõ de Cor-
te no comprehende a este derecho concordado.

10 Y assi como no podria valerse la Iglesia de ella, ni con ella embaraçar el concurso, si lo huviessse consentido expressamente con acto; tampoco trayendo la Cofadria en la Concordia el ascenso, y acuerdo de la Iglesia, y la firma en su apoyo; Y devia primero revocar este consentimiento concordado, apartandose, ò rescindiendo la Concordia, para introducirse en el caso de la Comission de Corte, de no tener licencia, y consentimiento, y para valerse de ella, lo demás ha sido contravenir a lo cõcordado, desestimar los decretos de V.S.I. *Ausultemario. Sesse. cap. 5. §. 9. num. 80.* Y sugetarse al correspondiente advertimiento de fractores de firma, sin poderse disculpar con el voluntario, y afectado pretexto de la aprehension, y Comission de Corte.

11 Quarto. Porque cumplir lo prometido, es de derecho natural. *l. 1. in princ. de const. pecun. l. 1. de pactis. Quid enim tam congruum est fidei humanae, quam ea quae placuerunt inter eos servare. Vbi DD. omnes intelligunt de iure naturali primævo. Ideò, & Principes ligat. Y aun Dios Nuestro Señor nos lo enseñò con su exemplo. Psalmo 88. Et quae procedunt de labijs meis non faciam irrita. Et secundum Matthæum. cap. 24. Caelum, & terra transibunt: verba autem mea non prateribunt. Et passim in sacra scriptura Deus ioculatur fidelis. signanter in Psalmo 144. Fidelis Dominus in omnibus verbis suis.* Fue lo con excelência el celebre Marco Regulo Consul Romano, que embiado a Roma por los Carraginenses, que le tenian cautivo, baxo la palabra, que les diò de bolver, aunque supo, que en bolviendo lo matarian.

Voluit redire, & potius mori, quam fidem datam violare, ne quidquam contra ius naturale committeret. Refert. *Peguera decis. 39. num. 6.* en donde, y en la *Practica cap. 6.* trae otros muchos, y notabilissimos exemplos en todo genero de Naciones.

12 Y por señalarse en esto los Españoles entre los demás, se valian de ellos los Emperadores Romanos para su custodia, anteponiendolos a sus propios, y parientes. *Barbos. axioma. 98. num. 3.* Y antes. *In tract. de exig. pens. part. 1. q. 3. à num. 12.* Siendo sobre todos la enseñanza del invictissimo, y mas glorioso Principe de los tiempos passados el Señor Emperador Carlos Quinto, que, preguntado por Ludovico Conde Palatino del Rin, que porque guardava la palabra à vn enemigo de la Iglesia, y tan perverso hombre como Lutero? Respondió, que devia cumplirse, aunque el mundo todo se aventure. *Zenocharius lib. 1. Caroli Quinti. Respondit, fidem rerum promissarum, & si toto mundo exulet, tamen apud Imperatorem consistere oportet.*

13 Y quanto es superior a los demás el estado Eclesiastico. *Valenz. cons. 142. & 163.* es tanto mas ejecutivo en estos el religioso vinculo de lo ofrecido, y mayor en vn Capitulo, y a este passo será notabilissima su falta. *Roland. à Vall. cons. 1. num. 34. lib. 2. Idem fallere gravibus grave esse, gravioribus gravius, viris exemplaribus gravissimum.* El concordar fue libre, el cumplir preciso, esso le dixo vn Soldado al Emperador Sigismundo. *Eneas Silvius lib. 2. commentar. de rebus Alfonsi. Poteras negare cum peterem, nunc sine turpitudine quod promissum est.*

est rescindere non poteris. Y no pudiendose notar cō tan feo lunar a los Retor, y Beneficiados, que tan dignamente formavan el Capitulo de dicha Iglesia del Señor S. Miguel el año 1630. sin grave ofensa de tan circunspectas, y christianas personas, se ha de reconocer forçosamente, que assi como la letra de la Comisión de Corte no comprehende el caso específico de la Cofadria, como queda dicho, tampoco la intención fue de incluirle.

14 Y lo persuade, no valerse de ella entonces, ni hasta agora. Accedat, no averles dado motivo la Cofadria, porque no solo ha observado puntual, & ad vnguem la Concordia, sino que aun ha perdido de su derecho, no aviendosele pagado los dos florines annos que manda la Concordia; Y aun quando se valieran de algun pretexto, fuera para rescindir la Concordia, y apartarse del consentimiento, y entonces podian mejor vsar de la aprehension; pero sin rescindir la Concordia, querer privar a la Cofadria, con su proposición, del derecho, que aquella le dà, fuera accion indigna de ellos mismos, è inconsequente, conservando por vn lado la Concordia, y por otra rompiendola con su inobservancia. l. 13. C. de non numerat. pecun. *Nimis indignum esse iudicamus, quod suo quisque voce dilucidè protestatus est; id in eundem infirmare, testimonioque proprio resistere. Quod inverisimile valdè, & non credendum, nec suspicandum adhuc. cap. in nostra. vers. Nos vero. de procurat. cap. cum in iuventute. de purgat. canonic. Valenz. conf 163. n. 105.* Ni que pidieran otro, ni mas derecho del que tenían, alias fuera demanda dolosa, pues no ignoravã la Con-

cordia, que cada año se executiava con frecuencia en su propia Iglesia. Y es cierto, que ni lo imaginaron.

15 Quinto. La excepcion, licet sit de regula, at non est in regula, neque includitur, imò excluditur. *Si penus legata sit prater vinum, omnis penus legata videtur excepto vino. l. nam quod liquide 4. §. ult. ff. de penus leg. l. 2. de except.* Covar. var. lib. 2. cap. 5. num. 5. Menoch. conf. 87. num. 35. Tusch lit. C. concl. 422. nu. 7. Luego en la proposicion del derecho prohibitivo de revestirse, y asistir en los Divinos Oficios generalmente, y por via de regla, menos que con licencia, y consentimiento expreso, no puede estar comprehendido este caso exceptado en la misma regla, y libelo, imò la misma proposicion le excluye.

16 Sexto. Porque, supuesto el derecho afirmativo, específico, y anterior de la Cofadria, en virtud de la Concordia, al qual no yere el prohibitivo general, y posterior de la Comission de Corte. *de quibus supra nu. 5.* era preciso, para que en la proposicion se comprendiera, deducirlo absolutamente, & nominatim contra la Cofadria, y con especial nota, a exemplo de las heredades particulares, azudes, cequias, castro, y jurisdiccion. *Molin. verb. Apprehensio. vers. Die 24. Septemb. fol. 37. col. 1. §. vers. Die 23. Februar. col. 4. §. vers. Apprehensa Villa. fol. 38. col. 3. §. vers. Apprehenso aliquo termino fol. 40. col. 2.*

17 Y como, aunque no comprehenda la proposicion este derecho, puede obrar el prohibitivo en los demás, que contra el asenso de la Iglesia quisieren asistir, y revestirse, y no queda el sequestro clusorio (que es el motivo del. *cap. si Civitas. 17. de sentent.*

excom.in 6. para alargar su comprehension. *ibi. Ne vilipendi valeat sententia*) de aì es, que faltará también este argumento en nuestro caso, como en los citados de *Molino* en que sin las heredades, castro, jurisdiccion, azud, y cequia, queda aprehension. Y siendo el sequestro regularmente prohibido. *Ab omni iure Canonico, & civili, ut in rubro, & nigro. Cod. de prohib. sequestr. pec. l. nimis. ff. de execut. rei indic. cap. 1. de sequest. pos. & fruct. cap. 1. ut lite pend. Salg. de Reg. protest. p. 2. cap. 16. num. 2.* tanto menos deve dilatarse la proposicion. Et si voluisset expressisset, *provt exprimi debebatur. l. unic. §. sin autem. C. de caduc. toll. cap. ad audientiam extra de rescript.*

18 Septimo. El derecho de la Concordia, es una servidumbre discontinua, que deve la Iglesia à los Cofadres, en quanto forman el puesto de la Cofadria; y para que la comprehenda el derecho prohibitivo, y la Comission de Corte, devia de averse aprehendido (a mas de la Iglesia serviente) el fundo, y lugar dominante en donde està fundada la Cofadria, que son la dicha Iglesia de S. Miguel, y la de Santa Engracia, assi como lo fundò, y ganò. *Snelv. conf. 54. à princip.* en la servidumbre (entre otras) de leñar el Convento del Olivar en la Pardina de la Codoñera: Y por esta razon, & ex defectu subiecti, no pudo la Iglesia dar proposicion por este derecho, aunque pudieran entonces oponerse todos.

19 Oçtavo. Porque tan lexos està de comprehender la proposicion, y Comission de Corte al derecho de la Concordia, y de serle de perjuizio por no averle traído, que antes bien se solida, y corrobora más;

mas; Pues quanto mas asegure la Iglesia el dominio, y derecho de prohibir a otros, tanto mas asegurado tendrá esta parte el que la Iglesia le diò, y concordò. Es del caso. *Anton. Fabro in Cod. ad tit. de appellat. tanquam ab abusu. diffinit. 5.* que trata de vn Abad, que a vnos Monges, que gozavan sus Prebendas con decreto possessorio à Iudice laico impartito, visitandolos. *Pro corrigendis eorum moribus.* los suspendiò de ellas: reclamaron al Senado, que les avia calificando su possession con sentencia, y resolviò, que no contravenia el Abad a ella, antes bien calificava la possession, diziendo. *Quando quidem non alijs interdici solet prebenda perceptione, quam qui alioquin eius percipienda ius haberent.* Y no podia la Iglesia permitir a la Cofadria su concurso, sino fuera suyo esse derecho.

20 Aun es mas del caso la *definicion 15.* del mismo, donde, aviendo quedado vencido vn Clerigo coram Iudice laico. *In possessionis causa.* Y no queriendo. *Iudicatos parere, nec secularis Iudicis cominationibus terreatur.* se valiò el vñcedor de censuras Ecclesiasticas. *Vt satisfaciat.* Recurriò de ellas el vencido al secular, con pretexto de que el Ecclesiastico se le interponia en lo possessorio, y en su jurisdiccion, y resuelve el Senado, que no le perjudicava, y dà la razon. *Non enim videri potest in eversionem iurisdictionis secularis factum, quod non ob aliam causam factum est, quam ut Iudicis secularis precepto pareatur.* De la misma manera no podrá dezirse, que la proposicion, y Comission de Corte se han dado, y ganado contra el derecho concordado, y que le com-
pre.

prehenden, quando la misma Comission de Corte, con que la Iglesia calificò mas su derecho; justifica, y assegura à esse compas el que consintió a la Cofadria, mediante la Concordia.

21 Nono. Porque, aunque se le dè al Comissario de Corte firma, para que no le ocupen los frutos de su Comission, se excepta menos que por hecho, y deudas suyas, contra las quales, como hecho propio, no puede valerle de ella. Conduce el que al enfrentata le aprovecha la aprehension de los bienes tributarios, para escusarse de pagar el treudo, y q̄ no se le comisse, porque no goza los bienes: Lo mismo del que tiene su Beneficio aprehenso, y deve pensión sobre èl, y se limita en caso, que la aprehension sea causada por hecho suyo. Y a esta semejança, parece, que la Comission de Corte de la Iglesia, no lo será contra el hecho específico, y claro del mismo Comissario de Corte en su Concordia, y que este no puede escusarse de cumplir con lo concordado, ni faltar a ello, maximè corroborado con firma, con el pretexto de la proposicion que diò, y se le recibió. Videndus. *Suelv. cent. cons. 31. num. 11. que cita à la. l. itaque follo. ff. de furt. en aquellas palabras. Sed nemo de improbitate sua consequitur actionem. Conlonat. l. quire. 78. §. si quis. alli. Si honesta ex causa interest. ff. de furt.*

22 Decimo. El Prior (antes) de la Santa Iglesia del Pilar ocupava en la de la Seo, en virtud de Concordias, la silla del Arcediano de Zaragoza los dias señalados, como en S. Miguel el Coro la Cofadria, y tenia el Prior Comission de Corte en el processo De-

cani Sedis de las Procesiones, como la Cofadria su Concordia. Aprehendiò el Arcediano la silla por suya, y para ocuparla siempre que le pareciesse, y se le recibì su proposicion. Pidiò firma el Prior en virtud de su drecho de Concordias, y Comission de Cortes, y aunque se cruzava la del Arcediano, y se le oponia, como aqui, que no avia dado el Prior proposicion en la aprehension del Arcediano, ni opuestose en ella, y que se le avia precluido la via, sin embargo se le proveyò con dictamen de que la Comission del Arcediano era general, y no comprehendia, si quiera se compadecia con el drecho especifico del Prior. Y si alli (que es mas fuerte caso, que el nuestro) tuvo V.S.I. por justa la instancia del Prior, y desestimò la de no aver ido este a la aprehension; mucho mejor podia, y devia la Iglesia sobrelser en duda & *vibanus agendo*, acudir a nuestra firma, y no chocar contra ella por su propia autoridad.

23 Undecimo. Porque quando todo lo representado no fuera tan cierto para ganar en justicia mi parte este drecho de concurrir, no obstante la Comission de Corte; solo el dexarlo en estado de disputable, le bastava à la Iglesia para no impedirsele por su propia autoridad a la Cofadria, teniendo presentada la firma, y para dever acudir a ella. *Ex quo videtur, quod isti contravenientes, licet excusentur à dolo, debuerunt tamen contemptu m^o contumaciam evitare, comparando coram Superiore, qui inhibitionem provisit, aliàs ut contumaces, & contemptores extraordinem puniendi videntur.* D. Sesse. cap. 10. §. 2. num. 34.

24 No solo (Señor) es violencia herir, es lo
tam-

tambien, tomarse la razon por propia autoridad, dixolo con puntualidad el I.C. in l. 13. quod met. caus. alli. *Extat enim decretum Divi Marci in hac verba. Ut si quas putas, te habere petitiones, actionibus experiaris, cum Marcianus diceret, vim nullam feci: Caesar dixit. Tu vim putas esse solum, si homines vulnerentur? Vis est. Et tunc quotiens quis id quod deberi sibi putat, non per Iudicem reposcit.* Y prosigue el asunto. & ibi. *Mornacius.*

25 Duodecimo. Si esta firma se huviera presentado por posible en el processo de la Comission, sobreseyera sin duda el juez, y la remitiera à V.S.I. por su justa reverencia, y por el privativo, y evocado conocimiento, con la ordinaria pronunciacion. *Sublata inhibitione*, que la refiere corriente. *Idem Sesse. cap. 5. §. 9. num. 78. §. 79.* aun en caso claro, y en que no ay duda. Y en el *num. 80.* aconseja, que quando *Videtur comprehendi casus declarationis, non debet Iudex inhibitus ausu temerario procedere, sed expectare declarationem Iudicis inhibentis, quod omnibus consulo. Et cap. 10. §. 2. num. 15.* Y todo lo que seria temeridad, no obedecer, se tiene por vrbalidad el pedir declarar. *Suelo. semic. 1. conf. 38. nu. 8.*

26 Y quanto vâ de los luezes a personas, y puestos particulares en la inteligencia del Fuero, y Derecho, otro tanto sube de punto la irreverencia, y desacatada animosidad del Capitulo a V.S.I. digna de escarmiento, para que no quede exemplar; y es otro tanto mayor la violencia, que a la Cofadria se le ha hecho en no averse contenido respetosos a la firma presentada, pidiendo a V.S.I. justicia, sino antes bien

tomandose la por su propia autoridad a favor de su Comission de Corte general, y posterior, y de la firma en su apoyo, y desestimando la inhibicion, que antes tenia la Cofadria en corroboracion, y observancia de la Concordia, ambas especificas, claras, y anteriores, è impidiendo a la Cofadria el concurso, para que se avia ayuntado en la Iglesia, la qual tolerò el desayre, y sin comoverse con la provocacion injusta, cediò de su mejor, y mas calificado derecho, por evitar escandalos, pudiendo con mas razon insistir con su firma, y resistir a la fuerça.

27 Decimo tertio, & vltimo. En la respuesta confiesa el Capitulo, que impidiò el concurso, so color de la Comission de Corte, con que la contravencion, è inobediencia se vè; El motivo es afectado pretexto, por lo que se lleva ponderado. Y porque la Comission de Corte no comprehende el derecho de la Cofadria, antes se compadecen ambos, segun las palabras. *De quibus supr. num. 5. 9. 10.* como tambien segun la intencion, y mente. *ex dictis num. 6. 7. 8. 11. 12. 13.* la qual se manifiesta mas, con no aver estorvado la Iglesia los concursos antes de la Comission, ni entonces, ni despues hasta aora.

28 Luego parece ageno de verdad, quia inverisimile. *Barbos. axiom. 223. à num. 5.* que los Capitulares antecedentes la pidiessen, ni los presentes la ayan conservado para contra dichos concursos, y que si aora se valen de ella, es solo para encubrir el animo de desayrar con esta violencia à la Cofadria por sus rencillas, y para afectar la contravencion, è inobediencia al decreto de V.S.I. cuyo mayor respeto de;

ve procurarse por todos los medios posibles, por la autoridad del Real nombre de su Magestad (que Dios guarde) con que se inhibe, y por la de V.S.I. *Posth. de manutent. Observ. 103. nu. 12. § 15.* Y en el num. 16. comina. *Contra eum, qui malis artibus, & collusionibus parere differt, debetque quis mandatis, praesertim realibus, obedire, non autem suum iudicium adferre, ac velle sub mendicatis pretextibus se eximere à partitione.*

29 Es esta materia tan escrupulosa, quãno solo *Qui directè iurisfirmam frangit puniri debet, sed etiam qui per indirectum illam violat.* Porcol. *§. fractor. à num. 19.* y hasta el num. 34. trata el punto. La inobediencia que se haze. *Sub colore, & figmento iustitiae, maiorem poenam meretur, quam qui aperte delinquit.* Sesse. *de Syndic. num. 49.* con elegancia. *Lucas de Pen. in l. i. Cod. de litor. § itia. cast. Iul. Capon. discept. 246. num. 2. For. de homin. pro servit. gal. non capi.* Y se acomoda mejor el *Fuero de la pena contr. los que obtu. apell. 1592.* que habla con las partes. *in prae. ibi.* Muy dignos son de exemplar castigo los que *so color de medios, y provisiones de justicia, abusando de los Fueros, y leyes que este Reyno tiene para seguridad de los que en èl viven, y evitar qualquiera fuerza, y violencia, se valen de ellos calumniosamente para vexar, molestar, y hazer fuerza à otros, en grave ofensa de la ley, so cuyo fingido color lo hazen, del Iuez, a quien engañan, y de la parte, a quien por esta via inquietan, y molestan.* Por tanto, *§c.*

30 Son muy sentenciosas las palabras de. *Ciceron.*

E

ron.

*ron. lib. 6. controvers. controu. 3. alli. Circumscriptio
semper crimen sub specie legis involuit: Quod appa-
ret in illa legitimum est: Quod latet iniuriosum:
Semper circumscriptio per ius ad iniuriam venit.
Que la aplicacion de esto, y si resulta, sea de V.S.I. lo
dixo el I.C. Callistrato in l. 3. §. eiusdem. ff. de testib.
alli. Quae argumenta ad quem modum probandi cuiq;
rei sufficiant, nullo certo modo satis diffiniri pos-
sunt... Sed ex sententia animi tui te aestimare oportet,
quod aut credas, aut parum probatum tibi opineris.*

31 Y quando la causa, que trata el Capitulo, pu-
diera excusar, seria à lo sumo de dolo (que aun para
ello no basta) no empero para culpa, la qual en este
importante punto de obedecer, no lo dexa V.S.I. sin
su merecido castigo, mayor, ò menor. Quia sive iustè,
sive iniustè præcipiatur. *Obtemperandum est. D. Sesse.
cap. 10. §. 2. num. 12. 16. Y desde el num. 30. dixo. Se
opponere auctoritati Magistratus, etiam ubi iniu-
stè præcipiunt, durum esse. Et fortissimum. Y que,
aun la justa causa. Non excusat à toto, sed à tanto.
En los num. 38. 39. añade con la. Observ. de consue-
dine. de fideiuss. Y. Portol. §. firma. num. 11. Que aun-
que. Inhibitio sit per Iudicem revocanda, non tamen
excusabitur ex hoc contrafaciens. Et non obediens,
etiam si inhibitio esset notoriè iniusta, imò punietur,
benè tamen mitius.*

32 Luego a esta firma; Que es tan justa; Que se
mantendra firme, no obstante la Comission de Cor-
te del Capitulo; Que se compadece con la de la Co-
mission; Y que se proveyò primero, devió el Capitu-
lo obedecer, è ir a ella antes de executar. Y en aver
im;

impedido el concurso por propia autoridad, violò con tanta irreverencia, como publicidad la autoridad de su Magestad, y la de V.S.I. hizo fuerça, y ofendió a la Cofadria, y voluntariamente. *Hnic fractionis pœna se subdidit. ex l. 34. de iure fisci. l. fin. Cod. ad l. Iul. Maiestatis. l. 3. ff. quod vi, aut clam.* Luego con dicha respuesta, parece, que no ha satisfecho el Capitulo al Monitorio, como lo suplica con viva instancia la Cofadria, y espera, que V.S.I. lo declarará, pues parece, que procede. Sub T. S. G. C. cui hæc omnia docillimo, vt debeo, animo, meque ipsum libentissimè subijcio. Zaragoza á 30. de Junio de 1688.

D. Jacinto Aleman

impedido el comercio por propia autoridad, violando
con tanta irreverencia, como publicidad la autori-
dad de la Magestad. y la de V. S. hiciéronse, y con-
dixo a la Comedia, y voluntariamente, sin que
pueda ser limitado, ni su efecto se quite. D. J. O. R.
L. A. S. E. N. T. A. S. E. N. T. A. S. E. N. T. A. S. E. N. T. A. S. E. N. T. A. S.
dicha respuesta, parece, que no ha sido el capi-
tulo el Monasterio, como lo suplico con vista de
cia la Comedia, y el caso, que V. S. lo declara, pero
parece, que proceda. Sob. T. S. G. E. con hac omnia
docillimo, et debito animo, meque ipsum libentiss.
me respicio. Zaragoza 3 de Junio de 1688.

D. Jacinto Aleman.

The text in this section is extremely faint and largely illegible. It appears to be the main body of a letter or document, possibly containing legal or administrative details, but the specific words and phrases are difficult to discern due to the low contrast and bleed-through from the reverse side of the page.